



REF: IMPEDIMENTO

PROCESO: QUEJA - VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 44001400300120230000102

DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA

DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS.

Riohacha, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide el impedimento expresado por el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada 26 de abril hogaño, el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, manifestando que está incurso en las causales contempladas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 de Código General del Proceso, motivo por el cual ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial; como quiera que *“conoció de la acción de tutela radicada bajo número 44001310300120240000700 promovida por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, vinculándose al señor JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ; acción constitucional instaurada por la presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite del proceso objeto del presente recurso de queja y que este servidor emitió sentencia la cual se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Riohacha”*

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son causales taxativas de carácter legal, consagradas con el fin de que los Jueces que estimen que su imparcialidad puede verse comprometida al administrar justicia en determinado asunto, puedan apartarse del conocimiento de este. De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso, no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015)”*”.

Así, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 140 de Código General del Proceso, el juez que se encuentre inmerso en causal de recusación deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta y ordenando la remisión del

REF: IMPEDIMENTO
PROCESO: QUEJA- VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 44001400300220220001000
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS.

expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada aquella asumirá el conocimiento del proceso.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 141 ejusdem, prevé como causal de recusación: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Frente a la citada causal la referida Corporación en asunto de similares contornos, consideró:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”

(...)

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”¹.

De otro lado, el numeral 12 del artículo 141 ibidem, señala como causal de recusación: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

Respecto de la citada causal la citada Corporación, sostuvo:

¹ AC2400-2017

REF: IMPEDIMENTO
PROCESO: QUEJA- VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 44001400300220220001000
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS.

“(…) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00)”².

Ahora bien, otea el despacho que el señor Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, invocó las citadas causales, argumentando que, *“conoció de la acción de tutela radicada bajo número 44001310300120240000700 promovida por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, vinculándose al señor JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ; acción constitucional instaurada por la presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite del proceso objeto del presente recurso de queja y que este servidor emitió sentencia la cual se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Riohacha”*.

Sin embargo, los citados hechos no se subsumen en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., pues ni siquiera manifestó cual fue el asunto objeto de debate o las pretensiones de la acción de tutela que falló, no habiendo claridad acerca de los aspectos que la configuran, para efectos de valorar como estos pueden socavar la imparcialidad del Juez conecedor; de hecho, lo único que se conoce es que profirió sentencia de primera instancia, luego el asunto giró entorno al derecho constitucional invocado por el actor, amparo constitucional que es independiente y autónomo del proceso de la referencia. Así, no es factible considerar que, por haber fallado la acción de tutela, existió un conocimiento previo o realizó alguna actuación en instancia anterior.

El asunto que llegó a su conocimiento, lo que aquí se debate, es si estuvo indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de ciudad, (RECURSO DE QUEJA), luego no se advierte de que manera puede verse afectada su imparcialidad, pues parafraseando a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que la causal invocada trata de sortear, es que un mismo funcionario en instancia superior, conozca de su misma actuación; situación que no acaece, pues este trámite, se itera, es ajeno a la acción constitucional que conoció, y ninguna decisión en un proceso, en correlación con otro, aunque haya asociación sustancial no da lugar a la configuración del impedimento expresado.

De igual forma, los hechos narrados, mucho menos configuran la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., por cuanto la emisión de un fallo de tutela, no constituye un consejo o concepto fuera de actuación judicial, pues precisamente se emite en el marco de ésta. El concepto previsto por la norma, hace alusión al que se ha emitido por fuera de la actuación y que pueda traducirse en su confirmación dentro de ella, más no al que ha expresado como funcionario en una providencia anterior.

Preciso es advertir que, si se acogiera la configuración de dicha causal, conforme la plantea el Juez primero Civil del Circuito de esta ciudad, cada vez que un funcionario expresara su criterio sobre algún aspecto del debate, tendría que declararse impedido cuando por una u otra razón deba pronunciarse sobre el asunto.

² AC3526-2019

REF: IMPEDIMENTO
PROCESO: QUEJA- VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 44001400300220220001000
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ROSLIN LISETH, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDERMINADOS.

Por consiguiente, al encontrar infundado el impedimento deprecado por el prenombrado funcionario, no se aceptará y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 ídem, se ordenará a Secretaría la remisión del expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por medio de Justicia XXI Web.

Como corolario de lo brevemente argumentado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo reparto por medio de Justicia XXI Web.

TERCERO: Comunicar lo decidido al juez que se declaró impedido.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c740a04cae112e4db710dd5f4b23a6b21778657631d13370038e2fd3e53bd3**

Documento generado en 08/05/2024 05:38:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>